



BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de lo Interior con fecha 9 del corriente me dice lo que copio.

»Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de lo Interior lo que sigue:

»Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente, rubricado de su Real mano. = Nombrada la Comision que se previno en el artículo 16 de mi Real decreto de 7 de Abril del año próximo pasado para que me consultase el deslinde y clasificacion de los negocios que deben asignarse á la Seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias, y al Tribunal supremo de Guerra y Marina, lo ha verificado con arreglo á mis instrucciones, proponiéndome cuanto ha creido conveniente; y habiendo oido sobre el particular á mi Consejo de Gobierno y al de Ministros, y con el fin al mismo tiempo de facilitar en el despacho de los distintos negocios las relaciones, tanto de la Seccion como del Tribunal con los Inspectores y Directores generales de las armas, Capitanes generales y demas Autoridades, he tenido á bien mandar se observen los artículos siguientes.

Seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias.

Artículo primero. Son de su atribucion las consultas de dudas sobre cualquier punto relativo á inteligencia de ordenanza, ley, reglamento ó Real orden vigente sobre cualquiera de los distintos ramos del servicio de guerra, incluso el de la Hacienda militar; exceptuán-

dose las dudas de que trata el artículo cuarto del presente decreto en las atribuciones del Tribunal supremo de Guerra y Marina.

Art. 2.º Lo son igualmente todos los negocios de cuya decision deba resultar alguna regla general, y aquellos de que pueda venir variacion sobre la jurisdiccion que egercen los Gefes militares, ó en la disciplina de las tropas; y asimismo acerca de cualquiera establecimiento militar ó alteracion de las reglas con que se gobiernan los que ahora hay.

Art. 3.º Corresponde á la Seccion calificar conforme á los reglamentos vigentes, los sujetos que sean acreedores á la condecoracion de la cruz de San Fernando y de San Hermenegildo.

Art. 4.º Igualmente informar las solicitudes de revalidacion de empleos y grados.

Art. 5.º Tambien correspondé á la Seccion informar: Primero, las instancias de Gefes, oficiales y demas empleados del ramo militar, tanto de España como de Ultramar, que soliciten su retiro del servicio: Segundo, las propuestas que hagan los Inspectores y Directores generales de las armas de los que convenga separar de él: Tercero, las de premios de constancia y las de retiro á inválidos ó veteranos de la clase de tropa: y cuarto, las instancias sobre mejora de retiro.

Art. 6.º A este fin los Inspectores, Directores generales de las armas y demas Autoridades militares en sus respectivos casos, pasarán á la Seccion su informe en todas las instancias y propuestas de que tratan los tres artículos anteriores, cuidando de expresar terminantemente al proponer la separacion de algun individuo los motivos en que se funden.

Art. 7.º A consecuencia de lo informado por la Seccion, y obtenida mi Real aprobacion,

se expedirán por la Secretaría del Despacho de vuestro cargo los Reales despachos de retiro y revalidación de empleos y grados, igualmente las Reales cédulas de las cruces de San Fernando y San Hermenegildo.

Art. 8.º En iguales términos se expedirán también los Reales despachos y cédulas de retiro y de premio de los individuos de tropa, que por su constancia en el servicio tienen derecho al grado de Teniente ó Subteniente.

Art. 9.º Las demas cédulas de premio y las de retiro de la tropa se expedirán por los Inspectores, Directores generales de las armas y Capitanes generales que hayan dirigido las propuestas, conforme al modelo que se les remitirá, á cuyo fin aprobadas que sean por Mi les serán devueltas.

Art. 10.º Además de las consultas é informes que con arreglo á lo que queda prevenido deba evacuar la Sección, podrá esta por sí proponer todo lo que crea conveniente para el bien de la Milicia; mejor sistema de los cuerpos que la forman; mejora de su disciplina y cuanto con el posible alivio de los pueblos pueda hacer mas ventajosa la condicion del oficial y del soldado; por el amor, aprecio y consideracion que merecen.

Art. 11.º La Sección podrá pedir informes sobre aquellos expedientes que por su importancia lo tuviese por conveniente á la Junta de Inspectores y Directores generales de las armas, ó cada uno de los mismos en la parte que se refiera sobre la de su peculiar instituto, á los Capitanes generales y demas á quienes juzgue oportuno.

Art. 12.º También queda autorizada para pedirlos con remision de los expedientes á los Fiscales del supremo Tribunal de Guerra y Marina.

Art. 13.º El secretario de la Sección será el conducto por donde se entenderá esta con todas las Autoridades y demas á quien tenga que dirigirse, y al mismo se remitirán las contestaciones, propuestas y demas negocios consultivos y gubernativos que antes se remitian al Secretario del suprimido Consejo supremo de la Guerra quedando en su fuerza y vigor los artículos 5.º y 7.º del Reglamento del Consejo Real de 9 de Mayo del año próximo pasado, que tratan del modo de entenderse los Ministerios con las Secciones.

Art. 14.º El archivo general del suprimido Consejo Supremo de la Guerra quedará reunido, como se halla en el dia, debiendo facilitar los papeles y documentos necesarios, tanto á la Sección de Guerra del Consejo Real como al supremo Tribunal de Guerra y Marina.

mediante los pedidos que hagan sus respectivos Secretarios, con iguales formalidades y en los mismos términos que se ejecutaba con el Secretario del referido suprimido Consejo.

Tribunal supremo de Guerra y Marina.

Artículo primero. Será de su atribucion conocer de las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los Consejos de Guerra de oficiales generales, asi del Ejército como de la Armada, y á los ordinarios y extraordinarios, de cualquier clase que sean, con arreglo á lo prevenido en las Reales ordenanzas, leyes y órdenes vigentes.

Art. 2.º Conocerá igualmente de las sumarias que se forman contra oficiales de orden de los Coroneles de los cuerpos ó Inspectores generales, en virtud de las facultades que les conceden la ordenanza general, las Reales órdenes de 29 de Setiembre de 1780 y 22 de Marzo de 1781, para corregirlos por la via económica y gubernativa, ó por otras causas, procediendo en los mismos términos, casos y circunstancias en que se ejecutaba su remision al suprimido Consejo de la Guerra.

Art. 3.º Consultará ó fallará en la revision de los procesos de Consejo de Guerra ordinario ó de Oficiales generales, segun lo establecido por la ordenanza y Reales órdenes, é impondrá ó consultará, segun los casos y reglas vigentes, la corrección ó castigo á que se hayan hecho acreedores los vocales de los Consejos por haberse desviado en sus juicios ó fallos de la ordenanza.

Art. 4.º Se le remitirán las dudas que ocurran á los Tribunales y Jueces inferiores en punto á ordenanza, leyes y reglamentos vigentes, cuando se refieran en su aplicacion, á determinado proceso, negocio civil ó causa militar ó procedan de reclamacion de parte por algun caso muy extraordinario.

Art. 5.º Igualmente se le dirigirán los recursos de indulto ó inmunidad en los casos y forma prevenida en la ordenanza y Reales órdenes posteriores de esta materia, y como se hacia al suprimido Consejo supremo de la Guerra, salvas las alteraciones ó modificaciones sancionadas por Reales decretos u órdenes posteriores.

Art. 6.º También serán de su atribucion las declaraciones acerca de los casos particulares en que compete el fuero militar de Guerra ó Marina, y personas que deban sujetarse á él como igualmente competencias que ocurran entre los juzgados inferiores de estos fueros, en todas las cuales decidirá por la Sala á que cor-

responda según la clase del procedimiento: y si fuese con Juzgado de la Guardia Real u otro privilegiado se elevará lo actuado á la Secretaría del Despacho de vuestro cargo, conforme á lo mandado en Real orden de 17 de Enero del año de 1790.

Art. 7.º Asimismo conocerá en consulta, grado de apelacion y súplica, según la naturaleza y circunstancias, de los pleitos, causas y demas asuntos contenciosos del fuero de Guerra, Marina y extrangeria, de los cuales concen en primera instancia los Capitanes y Comandantes generales de las provincias, departamentos y apostaderos, los Gobernadores de plazas, ó Coroneles de milicias provinciales con acuerdo de sus Auditores ó Asesores, ejerciendo todas las funciones de Tribunal supremo de la Milicia de tierra y mar; y respecto de los Juzgados de la Guardia Real, de los cuerpos de Artillería é Ingenieros, procediendo mi Real determinacion según sus ordenanzas y aclaraciones posteriores.

Atr. 8.º Igualmente conocerá en el mismo grado de apelacion y súplica de todos los negocios relativos á la Real Hacienda militar sobre contratas, fábricas, hospitales, armamento, vestuario y equipo de los Ejércitos, sueldos y demas objetos pertenecientes á los diferentes ramos de Guerra y Marina, desde que se manden determinar y concluir en justicia, y pasen como tales á los Juzgados militares de cualquier clase que sean.

Art. 9.º Determinará los recursos de segunda suplicacion y de injusticia notoria en las sentencias de la Sala de justicia, según le compete por las leyes 22, título 22, y 4.º del título 23, libro 11 de la Novisima Recopilacion.

Atr. 10.º Todos los procesos militares, ya sean de Consejo de guerra ordinario, extraordinario, de oficiales generales, que se dirigian en consulta al Supremo Consejo de la Guerra por los Capitanes, Comandantes generales y Gefes respectivos, se dirigirán ahora al Supremo Tribunal de Guerra y Marina por conducto de su Secretario, quien con la consulta ó resolución del mismo Tribunal, según las diferencias establecidas por la ordenanza y particulares Reales órdenes, ó las elevará á mi Real conocimiento por la Secretaría del Despacho de vuestro cargo, ó las devolverá á los Gefes de donde procedan.

Atr. 11.º Por regla general conocerá este Tribunal de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar; de que hasta aqui ha conocido el suprimido Consejo Supremo de la Guerra: en consecuencia se dirigirán al Secretario del mismo Tribunal todos los expe-

dientes de esta clase, como igualmente los demas de igual naturaleza que antes se dirigian al del Consejo.

Art. 12.º Finalmente entenderá por ahora, y mientras otra cosa no se determine, de todos los expedientes correspondientes á quintas.

Artículo Adicional. Para precaver los entorpecimientos que produciria la aglomeracion de los negocios que deben separarse del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, en la seccion de Guerra del Consejo Real adonde pasan, así como para facilitar su mas pronta expedicion, continuará el Supremo Tribunal entendiendo en la terminacion de ellos y de todos los demas que en él se hallan ya radicados, conforme á las facultades que interinamente se le tienen conferidas, sin perjuicio de que desde la publicacion del presente decreto se cuide atentamente de que cada negocio ó expediente se cometa adonde corresponda, según las atribuciones que se designan en él. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.

Y lo traslado á V. de orden de S. M. para su inteligencia, gobierno y efectos convenientes. = Dios guarde á V. muchos años. = San Ildefonso 31 de Julio de 1835. = Ahumada. = Lo que inserto á V. E. para los efectos correspondientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 9 de Agosto de 1825. = El Subsecretario de lo Interior, Angel Vallejo.

Y yo lo hago en el Boletín oficial de la provincia para su notoriedad. = Zamora 30 de Agosto de 1835. = M. El Marques de Valdejema.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Sr. Director general de presidios del Reino con fecha 18 del corriente se ha servido comunicarme la circular cuyo tenor es como sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 13 del actual me comunica la Real orden siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta que V. S. me dirigió en 30 de Mayo último á consecuencia de una competencia recientemente ocurrida entre el ordenador militar juez de rematados, y el Gobernador Civil de Sevilla acerca de sus respectivas atribuciones en el presidio de aquella Ciudad con motivo de la admision de dos confinados de dicho establecimiento, que dispuso el Gobernador civil, y convencida S. M. de que mientras entre los presidios y su autoridad esten interpuestas otras autoridades no reconocidas por la orde-

nanza general del ramo, y de hecho esten algunos Gobernadores civiles excluidos absolutamente de la intervencion que deben tener en los presidios de su distrito, y desposeidos otros de parte de las atribuciones que les son propias conforme á la misma ordenanza en daño del servicio, no puede esa Direccion producir los resultados que su Real ánimo se propuso en su creacion, se ha servido S. M. de conformidad con V. S. resolver por punto general lo siguiente. 1.º. Que los Gobernadores Civiles de las provincias egerzan en todos los presidios comprendidos en su demarcacion respectiva, las funciones que les designa la ordenanza. 2.º. Que esa Direccion se entienda sobre los asuntos de ellos con los respectivos Gobernadores Civiles, y no con las autoridades con que ahora lo egecuta. 3.º. Que no se altere por esta disposicion su actual método administrativo, conforme á lo prevenido en Real orden expedida por este Ministerio en 21 de Agosto del año próximo pasado. Y 4.º que tampoco se haga alteracion en lo contencioso que deberá correr como hasta aqui á cargo de los actuales Jueces de rematados, según se mandó en otra Real orden de 9 de Marzo último. De la misma lo digo á V. S. para su gobierno y efectos correspondientes; en la inteligencia de que con esta misma fecha lo traslado al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra para que mande cumplir lo que S. M. ordena á todas las autoridades dependientes del Ministerio de su cargo, á fin de escusar dudas, consultas y dilaciones en su exacta observancia. Lo comunica á V. S. esta Direccion general, á fin de que se observe puntualmente la antecedente Real resolucion respecto al Presidio de esa capital."

Y yo lo transcribo a VV. para su inteligencia y la de todas las autoridades y personas particulares á quienes compete.—Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 28 de Agosto de 1835.—M. El Marqués de Valdejema.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que no hubiesen presentado en la Secretaria de este Gobierno civil, las listas y certificados de que hablan los artículos 26 y 28 del Real Decreto de elecciones, como se les previno con fecha 1.º de Agosto último en el Boletín número 62 del 4 del mismo mes, lo ejecutarán sin escusa alguna y bajo su responsabilidad á los dos dias del recibo de esta orden.—Zamora 5 de Setiembre de 1835.—M. El Marqués de Valdejema.

Venciendo por fin del presente mes el término en que los pueblos deben hacer el pago de la suscripcion al Boletín oficial, por el segundo semestre de este año, prevengo á los Alcaldes que antes de que se concluya, se presenten en esta ciudad casa del Lic. Don Francisco María Fernandez, que vive calle de la Rua, número 18, á satisfacer los 4 reales y 6 maravedis de su importe, en inteligencia que de no verificarlo mandaré expedir contra los morosos un riguroso apremio por mas que me sea sensible esta medida.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Zamora 3 de Setiembre de 1835.—M. El Marqués de Valdejema.

Los pueblos del partido de Toro, pagaran su contingente en casa de D. Félix Antonio Rodriguez, vecino de dicha ciudad.

Los de Benavente en casa de D. Pedro Blanco Bobo.

Los de la Puebla en la de D. Vicente Rodriguez Alva.

Y los de Alcañices en la de D. Alejandro Domingez.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

El Teniente Coronel Don Joaquín Manuel de Alva, Ayudante de P. M. General del Ejército de Operaciones del Norte, acaba de presentarse de paso en posta para la Corte, dándome la noticia del contenido de los pliegos que lleva para el Gobierno de S. M., reducidos á dur parte de una importante victoria obtenida sobre los rebeldes en las inmediaciones de los Arcos el 2 del actual.

Ocupaba aquel pueblo el General Aldama con 12 Batallones, 400 caballos y 4 piezas de Batalla, y á las siete de la mañana del mismo dia se disponia á marchar hácia Sesina escoltando un convoy de granos que habia pertenecido al enemigo, cuando éste se presentó en las posiciones de San Gregorio é inmediatas, extendiéndose sobre el camino de Estella. Tomó las armas el General Aldama y ocupó las alturas del pueblo, esperando al enemigo, que le atacó con 14 Batallones y 600 caballos mandados por el Pretendiente; y no solamente los rechazó, sino que los cargó arrollándolos completamente y persiguiéndolos hasta la Berrueza, despues de haber dado tres cargas de caballería á la enemiga, que en todas fue deshecha, sembrando el campo de cadáveres, caballos, lanzas, fusiles, &c. &c. El fuego empezó á las once y media y terminó á las cuatro de la tarde; y el enemigo dejó en poder del vencedor 130 prisioneros con 6 oficiales, sufriendo la pérdida de 160 á 180 muertos y 400 heridos, según las noticias recibidas aquella noche de los pueblos inmediatos.

La pérdida de las tropas de S. M. es de 120 heridos y los muertos correspondientes á este número. El General Aldama se encaminaba á Lazagurria, conduciendo sus heridos, y los enemigos hácia la Berrueza y Santa Cruz.

Todo lo que sin pérdida de momento se hace saber al público para su satisfaccion.—Valladolid 4 de Setiembre de 1835.—El Capitan General interino, Bustamante.

Reimprimase y fijese en el sitio acostumbrado para satisfaccion de los amantes del Trono de Isabel II y confusion de sus enemigos. Zamora 7 de Setiembre de 1835.—El General Comandante General.—Fernando de Butron.

ZAMORA:

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.